

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de marzo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: José Luis Rodríguez, Jorge Randold Acevedo y Arturo de Jesús Coronado.

Abogados: Licdos. Brasilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Licda. Gladys Ramos.

Recurrido: Sigma Alimentos Dominicanos, S. A., (Productos Checo).

Abogado: Lic. Carlos Álvarez Martínez.

*Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Rodríguez, Jorge Randold Acevedo y Arturo de Jesús Coronado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 036-0005226-4, 023-0075534-1 y 031-0391224-6, domiciliados y residentes en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Brasilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Gladys Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3, 095-0003876-6 y 031-0296137-6, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Florence Ferry, edificio núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sigma Alimentos Dominicanos, S. A., (Productos Checo), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle María Trinidad Sánchez núm. 29, de la ciudad de Santiago, debidamente representa por su gerente de ventas, Elia Celeste Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007302-9, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 24, y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy núm. 1, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00126/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores, José Luis Rodríguez, Jorge Randold Acevedo y Arturo de Jesús Coronado, contra la sentencia civil No. 366-12-01204, dictada en fecha catorce (14) del mes de mayo, del año dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en responsabilidad civil; en contra de Sigma Alimentos

Dominicanos, S. A., por circunscribirse a las normas legales vigentes; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente sentencia; Tercero: Condena a las partes recurrentes, los señores, José Luis Rodríguez, Jorge Randold Acevedo y Arturo de Jesús Coronado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Carlos Álvarez Martínez.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1ro de julio de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 5 de agosto de 2015, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 19 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Luis Rodríguez, Jorge Randold Acevedo y Arturo de Jesús Coronado, y como parte recurrida Sigma Alimentos Dominicanos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que los señores José Luis Rodríguez, Jorge Randold Acevedo y Arturo de Jesús Coronado interpusieron una demanda en responsabilidad civil en contra de la entidad Sigma Alimentos Dominicanos, S. A., sustentada en el uso abusivo de las vías de derecho, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, recurso que fue desestimado por la corte *a qua*, manteniendo el rechazo de la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** violación a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil.

En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y los documentos aportados a la causa, aplicando erróneamente el derecho, pues a pesar de haberse demostrado que los apelantes habían sido apresados, en razón de la querrela en asociación de malhechores y robo asalariado interpuesta por la recurrida, imponiéndoseles medidas de coerción, durando este proceso varios años porque ni la entidad querellante ni la fiscalía concluyeron su acusación por carencia de pruebas, teniendo los acusados que acudir ante un juez garantista para que se dictara a su favor un auto de no ha lugar por extinción del proceso, la alzada procedió a rechazar el recurso de apelación sin que la entidad recurrida justificara en modo alguno su actuación negligente y de mala fe, quedando probado el uso abusivo de la vía de derecho con el hecho de que ésta olvidó por completo el proceso que inició, siendo su única intención liberarse de tener que pagarle a éstos trabajadores sus prestaciones laborales; b) que la alzada transgredió el principio de doble grado de jurisdicción, pues se limitó a juzgar solamente el derecho contenido en la sentencia apelada dejando de lado los hechos y documentos que debía reevaluar en virtud del indicado principio; c) que la corte también incurrió en la contradicción de motivos al sostener que los apelantes no probaron que las acusaciones realizadas por la recurrida fueran de mala fe ni dolosas, indicando de que no se depositó ninguna prueba, cuando éstos sí aportaron sus medios de prueba que contradicen tal argumento.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte a qua pudo verificar que los hoy recurrentes no probaron que la entidad Sigma Alimentos Dominicanos, S. A., actuara con malicia, espíritu de vejación o ligereza censurable, comprobación que constituye una cuestión de hecho las cuales pertenecen al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, razón por la que el presente recurso debe ser desestimado.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que el juez a quo, fundamenta su decisión en los argumentos y razonamientos siguientes: (...) d) que las piezas depositadas (...) demuestran que efectivamente la parte demandada (...) apoderó a la jurisdicción penal de los hechos descritos en la querella, pero estos por sí solos no tienen eficacia probatoria para establecer que la parte demandada tenía la intención previa de producir un daño con la presentación de su querella, o que con su presentación ha cometido un acto de malicia o de mala fe o un error grosero equivalente al dolo, que le haya causado un perjuicio a las partes demandantes; (...). Que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo (...); que para que un tribunal que ha sido apoderado de una demanda en daños y perjuicios, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización (...) es necesario que éste pruebe, tanto la falta a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, requisito no satisfecho por las partes recurrentes (...). Que del examen de la sentencia impugnada se comprueba que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva (...) por lo que es procedente rechazar el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida”.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de haber constatado que ciertamente la entidad Sigma Alimentos Dominicanos, S. A., interpuso una querella en contra de los apelantes y de haber valorado los demás documentos aportados al a causa, consideró pertinentes las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primera instancia con relación a que la demostración de dicha acción penal por sí sola no tenía eficacia probatoria para poder verificar el hecho de que la misma se haya llevado a cabo con la intención de producirle un daño a los imputados, o que su interposición se correspondiera con un acto de mala fe o error grosero equivalente al dolo, no aportando los recurrentes prueba alguna para sustentar lo contrario, por lo que no era posible retener la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil invocada, razón por la que desestimó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, manteniendo el rechazo de la demanda original.

En nuestro ordenamiento jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.* Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

Cabe destacar que la apreciación de los documentos de la litis constituye una cuestión de hecho de la exclusiva potestad de los jueces del fondo, los cuales están facultados para ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que las piezas omitidas son decisivas y concluyentes, o que las mismas hayan sido desnaturalizadas.

En ese contexto, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que los jueces incurrir en desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a las pruebas valoradas no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Siendo oportuno señalar que es un requisito indispensable para invocar este vicio, indicar

exactamente cuál pieza ha sido tergiversada y aportar la misma al proceso; requerimiento que tiene por finalidad poner en condiciones a esta Corte de Casación de apreciar precisamente la claridad o ambigüedad bajo la cual fue interpretado el acto cuya desnaturalización se alega.

Con relación a la querrela interpuesta por la entidad Sigma Alimentos Dominicanos, S. A., en contra de sus empleados, José Luis Rodríguez, Jorge Randold Acevedo y Arturo de Jesús Coronado, por alegado robo asalariado y asociación de malhechores, sustentada en la violación de los artículos 59, 60, 265, 266, 379 y 386 inciso 3, del Código Penal, por supuestamente éstos haber robado parte de la mercancía que se comercializaba; es preciso advertir que la facultad de querrellarse ante la autoridad competente por una infracción a las leyes es un derecho que acuerda nuestro sistema normativo a toda persona que entienda se le haya causado un perjuicio.

La postura jurisprudencial constante ha establecido el criterio de que el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia, no puede –en principio– dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su titular, puesto que para que prospere una demanda por uso abusivo de las vías de derecho es indispensable que su ejercicio haya obedecido a un propósito ilícito, contrario al espíritu del derecho ejercido o malintencionado con ánimos de perjudicar al encausado, como sería la mala fe, la ligereza censurable o la temeridad imputable al accionante.

Es pertinente resaltar que numeral 5 del artículo 51 del Código de Trabajo, establece que: *Son causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo: (...) La detención, arresto o prisión preventiva del trabajador, seguida o no de libertad provisional, hasta la fecha en que sea irrevocable la sentencia definitiva, siempre que lo absuelva o descargue o que lo condene únicamente apenas pecuniarias, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 88 ordinal 18*; consagrando el artículo 49 del mismo código que la suspensión de los efectos del contrato de trabajo no implica su terminación.

Asimismo, el artículo 53 del referido código dispone que: “la prisión preventiva del trabajador causada por una denuncia del empleador o por una causa ajena a la voluntad del trabajador, pero no extraña a la voluntad del empleador; (...), no liberarán a éste de su obligación de pagar el salario, si el trabajador es descargado o declarado inocente”.

En esas atenciones, procede retener que en caso de que se ejerza una acción penal en contra de un trabajador, el contrato de trabajo queda suspendido automáticamente, lo cual implica que una vez haya cesado el asunto punitivo ya sea con una sentencia de descargo, con una extinción del proceso, o con una ordenanza de no ha lugar a persecución, es posible que el trabajador ejerza su derecho a ser reintegrado al trabajo y que se le paguen los salarios que ha dejado de percibir durante la suspensión, sin perjuicio de que puede reclamar las prestaciones laborales y los derechos adquiridos, si lo entiende pertinente.

Es oportuno destacar que en virtud del principio “lo laboral mantiene lo penal en estado”, consagrado por el artículo 711 del Código de Trabajo, según el cual es mandatorio que las persecuciones y procedimiento penales en curso ante los tribunales ordinarios queden sobreseídos al iniciarse cualquier demanda ante los tribunales de trabajo o al promoverse cualquier conflicto económico que deba resolverse de acuerdo con las disposiciones del libro séptimo del referido código, hasta que recaiga la solución definitiva del asunto laboral. Por tanto, en el caso de que se produzca un sometimiento de orden represivo nada impide que el trabajador proceda al reclamar por la vía laboral, las prestaciones laborales que le acuerda la ley, así como los derechos adquiridos.

En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el cual consiste en que los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, quedando este último apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar dichos aspectos de cara al derecho aplicable.

No obstante, la jurisprudencia prevaleciente versa en el sentido de que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones contenidas en la sentencia de primer

grado, a las cuales pueden otorgar discrecionalmente credibilidad, cumpliendo con el voto de la ley al indicar que del estudio de los documentos aportados se verifica que la referida decisión fue dictada conforme a las disposiciones legales que rigen la materia y por vía de consecuencia procede la confirmación de la misma.

La sentencia impugnada retiene como argumento cardinal que el hecho de que se haya probado la existencia de una querrela interpuesta por la parte recurrida en contra de los recurrentes, dicho presupuesto no podía considerarse por sí mismo como una actuación de mala fe, sin que los apelantes demostraran que dicha acción penal se llevó a cabo con un propósito mal intencionado en ánimos de perjudicar a los encausados; sin que conste prueba alguna de los vicios invocados en contra del fallo impugnado, razón por la que procede desestimar los medios expuestos y consecuentemente el recurso de casación objeto de ponderación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil; artículos 49, 51.5, 53 y 711 del Código de Trabajo.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Luis Rodríguez, Jorge Randold Acevedo y Arturo de Jesús Coronado, en contra de la sentencia civil núm. 00126/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de marzo de 2015, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)